

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el cual había sido presentado escrito retirando la demandad y ahora tiene solicitudes pendientes por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	864
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00050 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante (s):	OLGA GALLO OROZCO
Demandada:	MARIA OFELIA RIASCOS ARIAS
Tema:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se le aclare porque existen 2 autos de rechazo en el trámite de la referencia; y posteriormente allega un memorial pidiendo al Despacho que se proceda a ordenar el emplazamiento dentro de este trámite.

Para resolver la anterior solicitud, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia así:

Mediante auto No. 349 del 6 de marzo del 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que se allegaran los avalúos de los bienes relictos en debida forma y el día 12 de marzo de la misma calenda el apoderado presentó escrito subsanando la demanda, escrito en el cual modificó los avalúos de los bienes, modificación a partir de la cual el Juzgado

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

advirtió que no era competente para conocer de la sucesión y dispuso en consecuencia el rechazo de la misma por competencia, a través de auto No. 566 del 14 de julio del 2020. Se pone de presente la suspensión de términos que existió a partir del mes de marzo y hasta el 1 de julio de la anualidad referida.

Posteriormente el profesional del derecho presentó escrito manifestando que retiraba la demanda y después presentó la solicitud de aclaración por cuanto verificó el sistema y figuraban 2 auto de rechazo, uno por competencia y otro por no haber sido subsanada.

Verificado entonces el expediente cuyas actuaciones fueron realizadas de manera escritural, así como el sistema Justicia Siglo XXI pudo concluirse lo siguiente:

1. Que dentro del proceso realmente existe y únicamente es válido el auto de rechazo que se profirió con ocasión de la subsanación presentada, esto es el auto No.566 del 14 de julio del 2020.
2. Que el auto Notificado por estado el 4 de agosto de la anualidad pasada, fue un error involuntario que se cometió, pues como puede evidenciarse la providencia carece de firma de quien para esa época fungía como titular del Despacho y se subió al sistema por error, pues como ya se dejó explicado en los párrafos que anteceden, el proceso ya contaba con un auto de rechazo.
3. Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el único auto de rechazo válido es el No. 566 del 14 de julio del 2020 y por consiguiente el segundo auto no debe ser tenido en cuenta ya que fue error y carece de validez pues no cuenta con firma de la Juez.
4. Ahora bien, acarado lo anterior, resulta en este momento oportuno solicitarle al profesional del derecho patente que aclare que es lo que pretende, si finalmente va a retirar la demanda, o si se dispone por parte del Despacho su envió a la oficina de reparto, pues al haber solicitado el retiro de la misma, el proceso no fue remitido para ser repartido entre los Jueces Municipales. Tampoco resulta claro porque el togado presenta ahora una solicitud de emplazamiento, cuando independientemente de la confusión presentada, lo cierto es que la demanda se encuentra rechazada y por lo tanto no se puede surtir ninguna actuación, resultando evidentemente improcedente dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

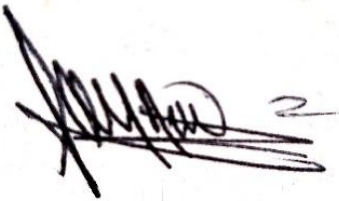
PRIMERO: ADVERTIR que el único auto de rechazo válido dentro de este proceso es el No. 566 del 14 de julio de la pasada calenda el cual rechazo por competencia la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que el auto 685 del 4 de agosto del 2020 carece de validez pues no cuenta con firma de la titular del Despacho y fue subido al sistema por un error involuntario, ya que se reitera, la demanda ya se encontraba rechazada.

TERCERO: REQUERIR al abogado para qué. es lo que pretende, si finalmente va a retirar la demanda, o si se dispone por parte del Despacho él envió de la misma a la oficina de reparto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante por resulta la misma improcedente al encontrarse rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 63
del 21 de abril de 2021